

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuya conduccion se pasará a los mencionados editores de los periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 371.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia con esta fecha me dice lo que sigue.

«El Fiscal del Consejo de Guerra permanente establecido en esta ciudad; con fecha de ayer me dice lo que copia.—No habiéndose presentado ninguno de los que por edictos han sido llamados y son D. Manuel Arriola, Gobernador civil interino que fue de esta provincia; D. Mariano Alvarez Acevedo, Diputado á Cortes y Subinspector de la Milicia nacional; D. Pablo Florez Comandante del Batallon de la M. N. de esta ciudad; D. José Ramas, oficial sexto segundo de la Administracion principal de H. P.; Juan Castaños, mesonero en la plazuela de Santa Ana; D. Coloman Castañon, Capitan de reemplazo y Comisionado principal de ventas de Bienes nacionales; D. Mariano Rojo, empleado en la misma Comision y D. Juan Antonio la Rosa, catedrático de veterinaria, que aunque este último no ha sido llamado por edictos aparece tambien complicado; lo pongo en conocimiento de V. S. para si lo tiene á bien se sirva dar sus disposiciones para que por todas las autoridades á quienes compete, sean presos y presentados en esta ciudad á dar sus descargos y defensas.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. S., esperando merecer de la fina atencion que le distingue dará la órden oportuna al redactor del Boletin oficial de esta provincia de su digno mando, para su insercion con urgencia en el número de mañana; autorizando al propio tiempo á todas las autoridades civiles y judiciales de esta provincia; para que procedan á la captura de todos ó cualquiera de los sujetos, comprendidos en el anterior inserto, y su remision á esta ciudad con toda seguridad para ponerlos á disposicion del Consejo de Guerra permanente.»

En su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales, pedáneos, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas depen-

dientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los sujetos espresados, poniéndolos en caso de ser habidos á disposicion del Consejo de Guerra permanente de esta ciudad. Leon 21 de Agosto de 1856.—P. A., Antonio Alonso Santos.

Núm. 372.

La Excm. Diputacion provincial con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.

«Trascurrido con exceso el término prefijado por el artículo 8.º de la instruccion de 16 de Abril último sin que los Ayuntamientos que espresa la adjunta nota hayan remitido á esta Diputacion las listas cobratorias de la contribucion territorial; esta Diputacion espera merecer á V. S. se sirva recordarles este deber á fin de que en un perentorio término pueda quedar orillado tan urgente como interesante servicio.»

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial de la provincia, previniendo á los Ayuntamientos que aparecen descubiertos, que si al preciso término de ocho dias no hubiesen remitido á la Excm. Diputacion los repartimientos que reclama, acordare contra ellos la providencia que estime oportuna. Leon 21 de Agosto de 1856.—P. A., Antonio Alonso Santos.

NOTA de los Ayuntamientos que no han presentado el repartimiento ó lista cobratoria del segundo semestre de este año, de la contribucion territorial.

AYUNTAMIENTOS.

Villadangos.	S. Esteban de Nogales.
Quintanilla de Somoza.	Santibañez de la Isla.
Santiago Millas.	Villamontán.
Truchas.	Villanueva de Jaruz.
Destriana.	Inicio.
Laguna de Negrillos.	Castrillo de Cabrera.
Pobladura de Pelayo García.	Cistierna.
Regueras de arriba y abajo.	Posada de Valdeon.
S. Cristóbal de la Polantera.	Oseja de Sajambre.
	Calzada.
	Castrumudarra.
	Villamizar.

Villamol.
Castilfalé.
Corvillos.
Gusendos.
Valdemora.
Valverde Enrique.
Villademor.

Villaornate.
Valdeteja.
Candín.
Cencia.
Paradaseca.
Valle de Finolledo.

Núm. 373.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 10 del mes último ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente.—El Real decreto publicado en la Gaceta de 8 de Junio último, por el que se introducen algunas reformas en la publicación de la Colección legislativa, previene en su art. 12 lo siguiente: «La Colección legislativa de España se declara propiedad del Estado, oficial y única auténtica, y se prohíbe la publicación de otra cualquiera.» Siendo varias las empresas periodísticas que publican colecciones oficiales, aparte del texto, en contravención á lo expresamente prevenido en anteriores Reales disposiciones, y á lo que establece la ley sobre propiedad literaria y el art. 12 del Real decreto ya citado; y no habiendo tenido otro objeto las enunciadas reformas que el de asegurar la integridad y autenticidad de los documentos oficiales, y facilitar la circulación de una obra tan necesaria, no solo para la administración de justicia, sino también para el buen régimen y gobierno del Estado, evitando la confusión y los perjuicios que pudieran originarse de dejar la confección de una obra de esta importancia en manos de particulares, espuesta á alteraciones y errores que no pueden consentirse sin grave detrimento público; es la voluntad de S. M. la Reina (q. D. g.) que de su orden prevenga V. E. á los Gobernadores civiles la observancia de dichas Reales disposiciones prohibiendo la circulación de todo cuerpo legal coleccionado que se publique por particulares ó por empresas periodísticas, á menos que las disposiciones oficiales no vayan insertas en el cuerpo del periódico, alternando con su texto, y su foliación distinta. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. ... para su conocimiento y á fin de que tenga efecto en esa provincia lo dispuesto por S. M.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos expresados. Leon 13 de Agosto de 1856.—Andrés Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia general militar.

No habiendo producido efecto el remate cele-

brado en esta Intendencia general para contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones posteriores correspondida por pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por los distritos de Castilla la Nueva, Valencia, Aragón, Castilla la Vieja, Navarra, Burgos y Provincias Vascongadas, se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitación que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la una del día 30 del corriente con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 7 de Julio último, inserto en la Gaceta y Diario de avisos de esta corte del 9 del mismo n.º 1,283 y 979, aunque con las alteraciones adoptadas por Real orden de 5 del corriente en la 2.ª condición del pliego general publicadas en la Gaceta de 9 del mismo. Madrid 11 de Agosto de 1856.—Francisco Orlando.



D. Felipe Fernandez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Chozas de Abajo.

Hago saber: Que por despacho del Sr. Juez de primera instancia del partido se me dá comision para la enagenacion de los bienes embargados á Juan Blanco vecino que fué del pueblo de Méizara en la comprension de este Ayuntamiento y á virtud de causa criminal instruida de oficio contra el mismo y otros, por robo en cuadrilla egecutado en la noche del doce de Diciembre último, en casa de D. Valentin Hebría Palacios; y cuyo embargo consiste en una casa sita en dicho pueblo de Méizara compuesta de corral, cuarto, cocina y establo, al sitio de las heras, tasada en setecientos rs.; un huerto contiguo á la misma casa de cabida de seis cuartillos, tasado en sesenta; una tierra en dicho pueblo á do Haman la guera de cabida de dos heminas poco mas ó menos, tasada en ochenta; una viña en dicho término á Valparaiso de media cuarta, tasada en sesenta; un entrada de cueva en el mismo término y sitio de Valparaiso con su cubo, tasado en ciento sesenta; una troja de paja en cuatro; un sombrero en dos; un escriño pequeño un real; un gergon en diez rs.; un tablado en dos; un carro de paja trillada en veinte y dos; un arado en dos; dos cestas tablizas en un real. Y para que tenga efecto lo mandado por su Sría. pongo el presente para que llegue á noticia de todos, señalándose el día nueve de Setiembre próximo de nueve á una de su mañana en el pueblo de Méizara y casa llamada de concejo para la celebracion del remate, teniendo entendido que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion. Chozas de Abajo diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.—Felipe Fernández.—Por mandado de su Sría.: Antonio Jaques Quintano, Secretario.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 5 de Julio último me dice lo siguiente.

«Las medidas higiénicas influyen poderosamente en la conservacion de la salud pública; disminuyen las enfermedades comunes y las hacen menos peligrosas, al propio tiempo que alejan el desarrollo de toda epidemia y contienen su propagacion. Por eso el Gobierno de V. M. recomendó siempre con insistencia la observancia de aquellas, con especialidad en la estacion de verano, en la cual el uso immoderado de sustancias vegetales y de frutas mal sazoadas, el de los alimentos estimulantes y de bebidas espirituosas ocasiona cólicos, irritaciones y otras enfermedades, así como el desaseo de las casas y descuido en la limpieza de las personas y falta de policía urbana, da lugar á indisposiciones no menos funestas. Gracias á la Divina Providencia, el estado general sanitario de la nacion es et mas satisfactorio, según resulta de los partes que periódicamente se reciben en este Ministerio; y no hay que lamentar en todo el país otro accidente sanitario que la reproduccion de algunos casos de cólera en la isla Cristina y pueblo de la Redondela, partido de Aya-

monte, provincia de Huelva, y en la ciudad de Sevilla, debidos sin duda á la mala alimentacion de los acometidos y á su género de vida. El corto número de enteritos; el no haberse propagado el mal á otros pueblos colindantes, á pesar de hacer mas de un mes que aparecieron los primeros síntomas, persuaden con fundamento que no ha de adquirirse la enfermedad el carácter epidémico. Sin embargo, S. M. la Reina (Q. D. G.), que incesantemente se desvela por el bien de los españoles, persuadida de que todas las precauciones son pocas cuando de la salud pública se trata, y enterada de la recopilacion de instrucciones higiénicas hechas por el Consejo de Sanidad del Reino, se ha servido mandar disponga V. S. se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia, en la forma mas acomodada para su uso, encargando á los Alcaldes su estricta y puntual observancia, persuadiéndoles de las ventajas que de ello han de reportar, apercibiéndoles á los morosos, y cominándoles con las penas que las leyes autorizan.

De Real orden lo participo á V. S. para su mas puntual cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, previniendo á los Alcaldes constitucionales el mas exacto y puntual cumplimiento Leon 20 de Agosto de 1856.—Andrés Martínez.

RECOPIACION

DE LAS INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y LAS AUTORIDADES LOCALES PARA PREVENIR EL DESARROLLO DE UNA EPIDEMIA DE ENFERMEDAD COSTADISA, O MÓRUBA SIN EFECTOS EN EL CASO DESARROLLADO DE SU APARICION.

De las Juntas de sanidad y comisiones permanentes de salubridad.

1.º Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el día existen, y se formarán Juntas municipales en todos las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20.000 almas en cuyo caso se establecerá Junta municipal, además de la provincial ó de partido.

2.º En las poblaciones que excediendo de 20.000 almas han de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, según lo dispuesto en la regla 1.ª, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipal.

3.º En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20.000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10.000, se concurrirán cuatro Vocales, tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.º En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 10.000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales, igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirugía.

5.º En las capitales de provincia ó de partido donde, según lo dispuesto en la regla 1.ª, ha de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde, Presidente; de un Vicepresidente, de los individuos del Ayuntamiento; de otros dos de la Junta de Beneficencia; y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

6.º Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta de dicho rango en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde, Presidente; de los individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del cura párroco y de dos profesores de medicina ó de cirugía si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.º La eleccion de los vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Gefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para la de los demas. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalarse desde luego el Alcalde municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Gefe político.

8.º Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido; fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demas profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al orden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del Reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Junio último.

9.º Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido lo sean ya de esta, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10.º Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20.000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de Sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11.º Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20.000 almas, además de su especial carácter, tendrán el de mu-

nicipales y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residen se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12.º Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, según la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuere necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquiera otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13.º Los Vocales de las Juntas que cito la regla anterior auxiliarán únicamente á los Alcaldes en la direccion de las designaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14.º En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20.000 almas y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una comision de Salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fueren necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15.º Las comisiones permanentes de Salubridad pública se ocuparán inmutablemente: primero, en examinar minuciosamente el estado de la poblacion, relativamente á las causas permanentes ó ocasionales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por 4 años á contar desde 1.º de Octubre próximo el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones vigente, corresponde á las tropas y caballos del ejército, confinados y demas existentes en los presidios menores de Africa é islas Chafarinas, así en víveres como en pienso y agua potable, se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitación que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la una del día 30 del corriente con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 4 de Junio inserto en la Gaceta y Diario de avisos de esta corte del 7 y 8 del mismo números 1252 y 947, aunque con las alteraciones adoptadas por Real orden de 5 del corriente en la segunda condicion del pliego general publicadas en la Gaceta de 9 del mismo. Madrid 11 de Agosto de 1856.—Francisco Orlando.

Lic. D. Antonio de la Cuesta, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido.

Al Señor Gobernador civil de la provincia de Leon hago saber: que en este Juzgado y testimonio

del infrascrito escribano se sigue causa criminal de oficio á consecuencia de haberse fugado Pedro Herrera vecino de Riloba en la tarde del veinte y nueve de Julio último al ser conducido desde el pueblo de Villanueva de las Carretas á Celada del Camino á disposición del Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de Burgos en cuyo superior tribunal pende causa contra el fugado por la muerte dada á don Antonio Lopez, por providencia de este día he acordado exortar á V. S. para que por medio del Boletín oficial encargue á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de su provincia y á los Jefes de la Guardia civil que por cuantos medios estén á su alcance procuren conseguir la captura del indicado Pedro Herrera cuyas señas se estampan á continuación, y en caso afirmativo le conduzcan con toda seguridad á disposición de este Juzgado por convenir así á la administración de justicia. Dado en Castrojeriz á diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.—Antonio de la Cuesta.—Por su mandado, Pedro Arce Vazquez.

Señas. Edad treinta y seis á cuarenta años, estatura cinco pies dos pulgadas, rojo, viste chaqueton al parecer de verano, cachucha rayada de pana, pantalon tambien rayado, zapatos bajos negros todo muy usado y estos rotos atados con un hiladillo.

LEON: ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA VIUDA E HIJOS DE RIBÓN.

vegetales en estado de putrefaccion; segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones de los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuartulas, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios etc., á las fabricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados; tercero, en examinar ó inspeccionar el estado de la policia sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias, y de los establecimientos donde se sirven al publico comidas ó bebidas; cuarto, en procurar reunir, por medio de los Alcaldes, los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios; y quinto, en examinar, por último si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las comisiones permanentes de salubridad repartirán entre sus vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Jefes políticos ó propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos fuera de ellas el número de Vocales de dichas comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos; estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la subcomisión en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los donas.

17. Las comisiones permanentes de Salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 13. Los Alcaldes remitirán al Jefe político este informe con el dictamen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzquen

conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas, y el Gefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyera oportuno, según la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10.000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las Juntas de Beneficencia; los mismos Alcaldes como Presidentes de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divide la poblacion.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabeceras de provincia ó de partido, formarán tambien comisiones permanentes de Salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 13, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 13; el Alcalde pasará este informe con el dictamen de la Junta, y el suyo particular al presidente de la Junta de partido, á fin de que este lo eleve, con las observaciones que creyere oportunas, al Gefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

Precauciones higiénicas.

1.º Corresponderá á los Jefes políticos, como encargados por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, la Direccion superior de Sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policia sanitaria.

2.º Se procederá inmediatamente, por cuantos medios sugiera la ciencia y el celo de los Autoridades, á destruir, á cuando menos atenuar, las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

3.º Siendo preciso para esto conocer el origen ó investigar los medios mas sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los Vocales de las comisiones permanentes de Salubridad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

4.º Merecerán la particular atencion de las Autoridades, como medios de remover las causas generales de insalubridad, primero, la reparacion, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inundados, samideros, letrinas, alcantarillas, urros-os, corrales, patios y baños. Segundo, el continuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero, la desaparicion de los depósitos de materias amplies y vegetales en putrefaccion que existan dentro ó fuera de las poblaciones. Cuarto, la extincion completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fabricas insalubres. Quinto, la necesidad de matar los animales inútiles, y de cuidar que los muertos sean enterrados. Sexto, la cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expendan al publico.

5.º Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: primero, de mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas, ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuartulas, cuartulas ó colegios, teatros, cafés, fondos ó ligonías. Segundo, cuidar con puntualidad de las condiciones higiénicas que deben tener los comenterios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almohenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion. Las troperías, las fabricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pulterías, las cubederos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Tercero, ejercer una severa policia sanitaria en los puertos y embarcaderos. Cuarto, impedir